



**SALA PENAL NACIONAL DE APELACIONES ESPECIALIZADA EN
DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS
COLEGIADO A**

Expediente : 00160-2014-160-5201-JR-PE-01
Jueces Superiores : Salinas Siccha / Guillermo Piscoya / Burga Zamora
Especialista : Llamacuri Lermo, Miriam Ruth
Ministerio Público : Segunda Fiscalía Superior Especializada en Delitos de
Corrupción de Funcionarios
Imputado : López Padilla, Víctor Julio
Delito : Peculado y otro
Materia : Adecuación y prolongación de prisión preventiva

Adecuación y prolongación de prisión preventiva

Sumilla: 1. El recurso de apelación debe ser desestimado, si no se expresan argumentos pertinentes que sustenten la revocación de una decisión. 2. No se afecta el contenido esencial del derecho de defensa en una audiencia de adecuación y prolongación de prisión preventiva – luego de aplazarse la audiencia por más de seis horas con la finalidad de lograr la concurrencia de abogado de elección–, si se designa abogado de la defensa pública, quien realiza una defensa eficaz.

Resolución N° 02

Lima, catorce de junio
de dos mil diecisiete

AUTOS y OÍDOS.- En audiencia pública, la apelación formulada por la defensa del imputado Víctor Julio López Padilla, contra la Resolución número doce de fecha treinta de mayo de dos mil diecisiete, emitida por la Juez del Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, mediante la cual resolvió declarar infundado el pedido de excarcelación y fundado el pedido de adecuación y prolongación de la prisión preventiva formulado por la Fiscalía Supraprovincial Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios; en consecuencia, dicta doce meses adicionales de prisión preventiva al investigado Víctor Julio López Padilla, en la investigación que se les sigue por la presunta comisión del delito de Peculado y asociación ilícita para delinquir, en agravio del Estado. Interviene en calidad de ponente, el juez superior **Burga Zamora**; y, **ATENDIENDO:**



I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante requerimiento de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, la Fiscalía Supraprovincial Penal Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios solicitó la adecuación del plazo de prisión preventiva y la prolongación de la prisión preventiva por doce meses contra Víctor Julio López Padilla, en la investigación que se le sigue por la presunta comisión de los delitos ya precisados.

1.2. Con fecha treinta de mayo de dos mil diecisiete, el Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios emite la Resolución número doce, por la cual resuelve declarar fundado el citado requerimiento por el plazo señalado.

1.3. Con fecha dos de junio del presente, Víctor Julio López Padilla, por escrito autorizado por el letrado Guillermo Berdejo Díaz, interpone recurso de apelación contra la citada resolución número doce. También hace lo mismo la abogada de la defensa pública que participó en la audiencia, habiéndose concedido el recurso de apelación, sin precisarse el que debería ser conocido por la Sala. En audiencia, el imputado manifestó que el recurso que autorizó, es decir, el del letrado Berdejo debería ser conocido por la Sala, por lo que en respeto de su derecho a ser asesorado por abogado de su elección, previsto en el numeral 1, artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Penal, la Sala decidió llevar a cabo la audiencia para resolver el mismo.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

2.1. Son dos los cuestionamientos realizados por el abogado del imputado López Padilla, a la Resolución número doce: el primero referido a la adecuación del plazo de la prisión preventiva; y, el segundo, a la afectación al derecho de defensa en la diligencia de adecuación.

2.2. Con relación a la adecuación del plazo de prisión preventiva, sostuvo que su patrocinado está recluido treinta y seis meses, sin tener antecedentes penales y sin ser funcionario público, pues ha sido involucrado en este proceso por ser trabajador de construcción civil y, no obstante ello, se le ha prolongado la prisión preventiva por doce meses. Que pese al tiempo que su patrocinado está con prisión preventiva, no



ha sido posible demostrar su responsabilidad, por lo que mantenerlo en prisión sin pruebas constituye un abuso del derecho.

2.3. Respecto a la afectación al derecho de defensa, sostuvo que, pese a tener abogado defensor de su elección, se le ha impuesto una abogada de la defensa pública, quien desconocía completamente su situación jurídica. Que la designación de una defensora pública, se justificó porque su abogado fue notificado y no concurrió a la audiencia, cuando éste se encontraba en la ciudad del Cusco. Por estas razones, concluyó solicitando se revoque la resolución impugnada.

III. ARGUMENTOS DEL MINISTERIO PÚBLICO

3.1. Por su parte, el señor Fiscal Superior manifiesta que la resolución impugnada debe ser confirmada, porque al imputado López Padilla se le atribuye ser miembro de una organización criminal que contaba con una estructura, donde existía un grupo de fuerza para la comisión de delitos, del cual era parte el imputado.

3.2. Que la Fiscalía solicitó la adecuación del plazo de prisión preventiva, porque tratándose de una investigación que tiene que ver con criminalidad organizada, han surgido dificultades para concluir con la misma, ante la serie de diligencias por realizar en varias ciudades y la necesidad de ampliar la investigación como consecuencia de los nuevos hallazgos.

3.3. Que se han realizado ampliaciones de la investigación contra otras personas, mediante las disposiciones ciento cincuenta y dos, ciento cincuenta y ocho, y ciento setenta y uno. La ampliación de la investigación sobre hechos está contenida en las disposiciones fiscales ciento sesenta y cinco, ciento setenta y cuatro, y ciento setenta y siete.

3.4. Agregó que existen otras circunstancias surgidas con posterioridad a la prolongación de la prisión preventiva, que tampoco fueron previstas en aquella oportunidad, como es la realización de diligencias dispuestas mediante las siguientes disposiciones fiscales: ciento cuarenta y tres, ciento cuarenta y cinco, ciento cincuenta y seis, ciento sesenta y uno, y ciento sesenta y cinco.



3.5. Con relación a la indefensión que reclama la defensa, sostuvo que en todo caso debe ser reclamado vía tutela; mientras que respecto a las pruebas exigidas, indicó que no es el momento para tal exigencia, por encontrarse la causa en investigación preparatoria, donde solo se logran obtener elementos de convicción, por lo que este extremo alegado está fuera de contexto. Por estas razones, reitero se confirme la impugnada.

IV. DEFENSA MATERIAL DEL IMPUTADO

4.1. Con relación a los argumentos que cuestionan la adecuación de la prisión preventiva

4.1.1. Analizados los argumentos expuestos por el abogado defensor de López Padilla, tanto los que constan en su escrito de apelación y los expuestos en audiencia, se determina que estos son genéricos, pues solo hacen mención del tiempo que su patrocinado se encuentra en prisión – que a su criterio implica un abuso del derecho–, la condición que tenía antes de ingresar en el penal, su falta de antecedentes penales, pero en modo alguno cuestiona, técnicamente, los alcances del artículo 274 del Código Procesal Penal, modificado por el Decreto Legislativo 1307.

4.1.2. Otra de las razones expuestas para cuestionar la decisión impugnada, es que la Fiscalía no ha podido demostrar su responsabilidad, tema que además de no haber sido objeto de debate en la audiencia de apelación, resulta impertinente para cuestionar la adecuación al plazo de prolongación de prisión preventiva, porque la responsabilidad o no de un imputado, solo puede determinarse en el juicio correspondiente, mas no en el estadio en que se encuentra la causa, donde –como señaló el Fiscal– solo nos encontramos con elementos de convicción que no resultan capaces de determinar aún culpabilidad. No obstante, si bien se pueden cuestionar los elementos de convicción en la etapa de investigación preparatoria en que se encuentra la causa, dicho cuestionamiento se puede efectuar para determinar si se pasa o no a juicio oral, o para determinar si se mantiene o no la medida como consecuencia de un pedido de cese de prisión preventiva, que requiere de una postulación formal, inexistente en la audiencia de su propósito.

4.1.3. Teniendo en cuenta que, en el recurso interpuesto y su sustentación, no se ha cuestionado la interpretación del artículo 274 del



Código Procesal Penal, objeto de pronunciamiento en la decisión de primera instancia y que la Juez ha expresado las razones - específicamente en el fundamento cuarto, ítem 4.2- que sustentan la adecuación y prolongación de la prisión preventiva, aspecto tampoco cuestionado por la defensa, no obstante que nuevamente fueron referidos por el Fiscal en la audiencia de apelación, la Sala, de conformidad con lo prescrito por el numeral 1, artículo 409 del Código Procesal Penal, no se pronunciará sobre el particular en esta oportunidad.

4.1.4. Según lo señalado, al no haberse expuesto razones válidas para revocar la resolución número doce, de treinta de mayo del presente año, no puede estimarse la pretensión del impugnante.

4. 2. Sobre la afectación al derecho de defensa

4.2.1. De inicio corresponde señalar que la vulneración del derecho de defensa, no tiene correspondencia con la pretensión revocatoria expresada en audiencia por la defensa -aunque sí fue postulada en forma alternativa en su escrito de apelación-, sino con una declaración de nulidad, que de conformidad con el artículo 419.2, concordante con el artículo 150 del Código Procesal Penal, puede ser declarada de oficio o a petición de parte. No obstante, para que ello suceda, tiene que verificarse -de conformidad con el principio de trascendencia- la afectación al contenido esencial de este derecho fundamental.

4.2.2. Conforme ha señalado el Tribunal Constitucional¹, el derecho de defensa garantiza al imputado, por un lado, la potestad de ejercer su propia defensa; y por otro, el derecho a contar con defensa técnica, esto es, a elegir un abogado defensor que lo asesore y patrocine durante todo el tiempo que dure el proceso. Esta última manifestación del derecho de defensa es complementada por el apartado 1, artículo VII del Código Procesal Penal, en cuanto prescribe que el derecho a ser asistido por un abogado defensor, incluye el de su elección.

¹ Exp. N° 1323-2002-HC/TC, f.j. 2; Exp. N° 2028-2004-HC/TC, f.j. 3; y Exp. N° 02738 2014-PH/TC f.j. 7.



4.2.3. En el presente caso, se logra verificar que al instalarse –el día treinta de mayo del presente año– la audiencia de adecuación del plazo de prolongación de prisión preventiva, a horas doce del día, la Juez de la causa advirtió que el imputado López Padilla tenía como abogado apersonado al proceso, al letrado Guillermo Berdejo Díaz –quien participó en la audiencia de apelación–, el cual no había sido notificado, por cuyo motivo decidió aplazar su realización para las cinco de la tarde a fin de notificarlo, bajo apercibimiento de llevarse a cabo con la abogada de la defensa pública. Reanudada la audiencia a las seis con veinticinco minutos de la tarde –incluso una hora veinte minutos después de la previamente señalada– ante la imposibilidad de incomparecencia de su abogado de elección, quien, según la información proporcionada por la especialista, se habría encontrado en la ciudad del Cusco, prosiguió la audiencia, con la abogada de la defensa pública Cynthia Edith Aragón La Rosa.

4.2.4. Tal como se ha procedido en el presente caso, la Sala no advierte vulneración contra el derecho reclamado, ni formal ni materialmente. En efecto, la Juez al advertir que López Padilla había designado abogado defensor de su elección, no llevó a cabo la audiencia a la hora programada, sino después de más de seis horas, luego de disponer su notificación. Además, la audiencia se realizó con la abogada de la defensa pública, porque según la información proporcionada, el abogado defensor de su elección se encontraba en la ciudad del Cusco –información ratificada en audiencia de apelación–, lo que imposibilitaba su comparecencia, en consecuencia, formalmente se tuvo cuidado en preservar su derecho.

4.2.5. Analizada la actuación de la defensora pública, no se advierte que haya desconocido el tema debatido en audiencia, por el contrario –independientemente de que se le haya dado razón o no–, se evidencia pleno conocimiento del mismo y su participación supera cualquier estándar mínimo para ser considerada como defensa eficaz. Por tal motivo, no se puede sostener que, materialmente, se haya afectado el derecho de defensa; en consecuencia, al no existir afectación al contenido esencial del derecho de defensa, tampoco puede ser estimado este cuestionamiento.



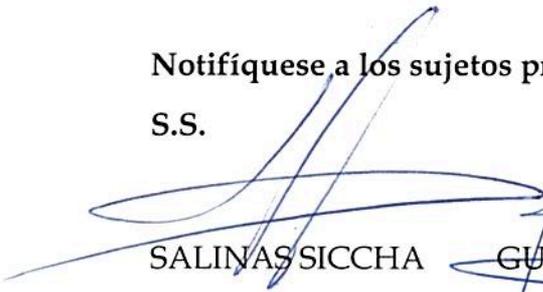
IV. DECISIÓN

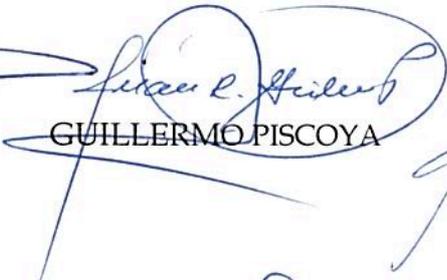
Por los fundamentos expuestos, los magistrados integrantes del Colegiado A de la Sala Penal Nacional de Apelaciones Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, **RESUELVEN:**

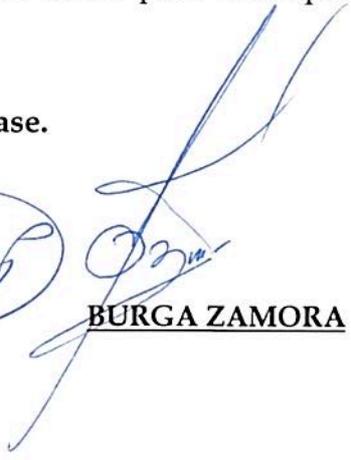
CONFIRMAR la Resolución número doce, de fecha treinta de mayo de dos mil diecisiete, emitida por la Juez del Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, mediante la cual resolvió declarar **infundado** el pedido de excarcelación del imputado Víctor Julio López Padilla por exceso de detención, y **fundado** el pedido de adecuación y prolongación de la prisión preventiva por doce meses, que vencerá el veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, con lo demás que contiene, en el proceso que se le sigue por el delito de peculado y asociación ilícita para delinquir. Notifíquese con arreglo a ley.

Notifíquese a los sujetos procesales y devuélvase.

S.S.


SALINAS SICCHA


GUILLERMO PISCOYA


BURGA ZAMORA

PODER JUDICIAL


MIRIAM RUTH LLAMACURI LERMO
ESPECIALISTA JUDICIAL
Sala Penal Nacional de Apelaciones
Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

